

P/15303

# 7404  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Res. aprob. de la Convención para el  
Arreglo Pacífico de los Conflictos Inter-  
nacionales firmada en la 2<sup>a</sup> Confe-  
rencia Internacional de la Paz de  
La Haya el 18 de Oct. de 1907

8 Puzas

29 Mayo 54



*Lin...*  
*y...*



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 9690

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
MAY 9 1958

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a honra someter, por la digna mediación de usted a la alta aprobación del Congreso Nacional, la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados.

Animados de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos en el seno de las Potencias independientes puede contribuir eficazmente a ese resultado, juzgaron necesario los Estados asistentes a dicha Conferencia de la Paz reconsiderar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, mediante la sustitución de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 29 de julio de 1899, por la que se concluyó y firmó el 18 de octubre de 1907. La primera de dichas Convenciones fué firmada y ratificada por la República Dominicana.

Como indudablemente la Convención sustitutiva mejoró notablemente a la Convención sustituida, o sea la del 1899, por el

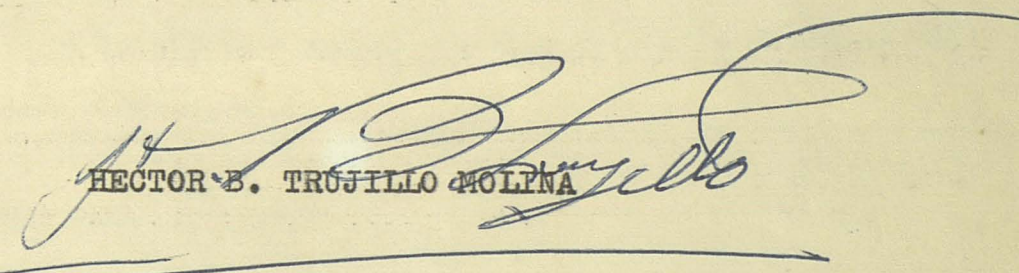
15303

- 2 -

establecimiento de normas y procedimientos destinados todos a favorecer la solución pacífica de los conflictos internacionales, la República Dominicana se decidió a firmar la última Convención, sin que hasta la fecha haya sido ratificada.

En consecuencia, y en vista de las razones expuestas precedentemente, espero que el Honorable Congreso Nacional le dará su aprobación a la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, suscrita en La Haya el 18 de octubre de 1907, cuyo texto certificado se anexa, de conformidad con el Artículo 38, apartado 14 de la Constitución.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

CONVENCION PARA EL ARREGLO PACIFICO  
DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Animados de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de Paz, que conviene consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposa la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con ese objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los Tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza dé lugar a un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario reconsiderar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención con este objeto y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Sigue la nómina de Delegados de los respectivos países)

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### TITULO I

#### DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

#### ARTICULO I

Con el fin de impedir en cuanto sea posible que se acuda á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias Contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos á fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

#### TITULO II

#### DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

#### ARTICULO II

En caso de disentimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias Contratantes convienen en acudir, en cuanto lo permitan las circunstancias, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó de varias potencias amigas.

## ARTICULO III

Independientemente de este recurso las Potencias Contratantes juzgan útil y deseable que una ó varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan espontáneamente, en cuanto - las circunstancias se presten para ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación pertenece á las potencias extrañas al conflicto, aun - durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por ninguna de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

## ARTICULO IV

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto.

## ARTICULO V

Las funciones del mediador terminan en el momento en que se compruebe, bien por una de las partes en litigio, bien por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

## ARTICULO VI

Los buenos oficios, y la mediación que se lleven á cabo, ya por solicitud de las partes en conflicto, ya por iniciativa de las potencias extrañas al conflicto tienen exclu-

sivamente el carácter de consejo y no tienen nunca fuerza obligatoria.

#### ARTICULO VII

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar ó dificultar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra

Si ella tiene lugar después del rompimiento de las hostilidades, no interrumpe, salvo convención en contrario, las operaciones militares en curso.

#### ARTICULO VIII

Las Potencias Contratantes están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la siguiente forma:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una potencia á la cual confiarán la misión de entrar en comunicación directa con la potencia elegida por la otra parte, á efecto de prevenir el rompimiento de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder á treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda comunicación directa referente al litigio el cual es considerado como deferido exclusivamente á las potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos á arreglar la diferencia.

En caso de rompimiento efectivo de las relaciones pa-

cíficas, estas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

### TITULO III

#### COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

#### ARTICULO IX

En los litigios de carácter internacional que no comprometan ni el honor ni intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias Contratantes juzgan conveniente y deseable que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

#### ARTICULO X

Las Comisiones internacionales de Investigación serán constituidas por Convención especial entre las partes en litigio.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse; determinará la forma y el tiempo en que la Comisión debe organizarse y la extensión de facultades de los comisionados.

Determinará igualmente, en su caso, el lugar donde debe situarse la Comisión y la facultad de cambiar de lugar, el idioma de que hará uso la Comisión y aquellos cuyo empleo será permitido ante ella, así como la fecha en que cada una de

las partes deba depositar su exposición de los hechos, y en lo general todas las condiciones convenidas por las partes.

Si éstas juzgaren necesario nombrar asesores, la Convención de Investigación determinará la forma de la designación y la extensión de las facultades.

#### ARTICULO XI

Si la Convención de Investigación no ha señalado el lugar donde la Comisión deba tener su asiento, éste será - La Haya.

Una vez fijado el asiento, la Comisión no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convención de Investigación no ha determinado los idiomas que deban emplearse, la cuestión será decidida por la Comisión.

#### ARTICULO XII

Salvo estipulación en contrario las Comisiones de - Investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos XLV y LVIII de la presente Convención.

#### ARTICULO XIII

En caso de fallecimiento, de dimisión ó de impedimento por una causa cualquiera, de uno de los comisionados, ó eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su - reemplazo según la forma determinada para su nombramiento.

#### ARTICULO XIV

Las partes tienen derecho de nombrar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y servir de intermediarios entre ellas y la

Comisión.

Están además autorizadas para encargar á defensores ó abogados nombrados por ellas la exposición y sostenimiento de sus intereses ante la Comisión.

#### ARTICULO XV

La Oficina internacional de la Corte permanente de Arbitraje servirá de escritorio a las Comisiones que se reunan en La Haya, y pondrá sus locales y su organización á la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Investigación.

#### ARTICULO XVI

Si la Comisión se reúne en lugar distinto de La Haya, nombrará un Secretario general, cuya Oficina le servirá de escritorio.

A él corresponde, bajo la dirección del Presidente, la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y, durante la investigación, la guarda de los archivos, los cuales serán enviados en seguida á la Oficina internacional de La Haya.

#### ARTICULO XVII

Con la mira de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, las Potencias Contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicables á los procedimientos de investigación mientras las partes no adopten otras.

## ARTICULO XVIII

La Comisión arreglará los detalles de procedimiento no previstos en la Convención especial de Investigación ó en la presente, y atenderá á todas las formalidades que se requieran para la práctica de las pruebas.

## ARTICULO XIX

En la investigación serán oídas ambas partes.

En las fechas prefijadas cada parte comunicará á su contraria y a la Comisión, la exposición de hechos, si hubiere lugar, y en todo caso, las actas, piezas y documentos que juzgue útiles á la comprobación de la verdad así como - la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

## ARTICULO XX

La Comisión tiene la facultad, con asentimiento de las partes, de trasladarse temporalmente ó enviar á uno ó más de sus miembros á los lugares á que considere útil acudir, como medio de información. Deberá obtenerse para esto la autorización del Estado á que tales lugares pertenezcan.

## ARTICULO XXI

Todas las comprobaciones materiales y visitas de los lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y abogados de las partes ó con citación de los mismos.

## ARTICULO XXII

La Comisión tiene el derecho de solicitar de cada parte las explicaciones é informes que juzgue necesarios.

## ARTICULO XXIII

Las partes se comprometen á suministrar á la Comisión de Investigación, en la más amplia medida posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos cuestionados.

Se comprometen á emplear los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos y peritos citados ante la Comisión que se encuentren en su territorio.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, aquéllas proveerán á que lo hagan ante las autoridades competentes.

## ARTICULO XXIV

Para todas las notificaciones que la Comisión haya de hacer en territorio de una tercera potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de ella. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán de acuerdo con los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

La Comisión tendrá en todo caso facultad de acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

## ARTICULO XXV

Los testigos y los peritos serán llamados á solicitud de parte ó de oficio por la Comisión, y en todo caso por medio del Gobierno del Estado en que se encuentren.

Los testigos serán oídos sucesiva y separadamente en el orden que fije la Comisión, y en presencia de los agentes y apoderados.

## ARTICULO XXVI

Los testigos serán examinados por el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar ó completar su declaración ó para informarse de todo lo que concierna al testigo, dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y abogados de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle ninguna interpelación directa; pero pueden pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

## ARTICULO XXVII

El testigo debe declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito. Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas ó documentos, si la naturaleza de los hechos relacionados requiere su empleo.

## ARTICULO XXVIII

La declaración se pondrá por escrito durante la sesión y se le leerá al testigo, quien puede hacer los cambios y adiciones que á bien tenga, los cuales se consignarán en seguida de su declaración.

Leída toda ésta al testigo, él deberá firmarla.

## ARTICULO XXIX

Los apoderados están autorizados para presentar por escrito á la Comisión y á la contraparte, en el curso ó al fin del debate, las alegaciones, exposiciones de hechos y peticiones que juzguen útiles para el establecimiento de la verdad.

## ARTICULO XXX

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar á puerta cerrada y serán secretas.

Las cuestiones serán decididas por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Si un miembro se deniega á votar, se dejará constancia en el acta respectiva.

## ARTICULO XXXI

Las sesiones de la Comisión no son públicas, y las actas y documentos no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, tomada con asentimiento de las partes.

## ARTICULO XXXII

Cuando las partes hayan presentado todas sus alegacio-

nes y pruebas y los testigos hayan sido oídos, el Presidente pronunciará la clausura del debate, y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su relación.

#### ARTICULO XXXIII

La relación será firmada por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de éstos rehusa firmar, se mencionará el hecho, el cual no afectará la validez de la relación.

#### ARTICULO XXXIV

La relación de la Comisión será leída en sesión pública, estando presentes ó debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

Un ejemplar de la relación se remitirá á cada parte.

#### ARTICULO XXXV

La relación de la Comisión, limitada á establecer los hechos, no tiene en manera alguna el carácter de sentencia arbitral. Deja á las partes entera libertad para los efectos que se den á esa atestación.

#### ARTICULO XXXVI

Las partes atenderán á sus propios gastos y además - pagarán los de la Comisión por cuotas iguales.

TITULO IV  
ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO I  
Justicia Arbitral

ARTICULO XXXVII

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de las diferencias entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho.

Recurrir el arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

ARTICULO XXXVIII

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación ó aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería de desearse que en las disputas sobre las cuestiones mencionadas las Potencias Contratantes acudiesen en su caso al arbitraje, en cuanto las circunstancias lo permitan.

ARTICULO XXXIX

La Convención de Arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó las que eventualmente puedan surgir.

Puede concernir á todas las diferencias ó sólo á las de una categoría determinada.

## ARTICULO XL

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulan actualmente acudir al arbitraje como obligación para las Potencias Contratantes, éstas se reservan el derecho de celebrar acuerdos nuevos, generales ó particulares, con la mira de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

## CAPITULO II

## Corte Permanente de Arbitraje

## ARTICULO XLI

Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática, las Potencias Contratantes se comprometen á mantener la Corte Permanente de Arbitraje tal cual la estableció la Primera Conferencia de Paz, accesible en todo tiempo, y funcionando, salvo estipulación contraria de las partes, conforme á las reglas de procedimiento insertadas en la presente Convención.

## ARTICULO XLII

La Corte permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que las partes convengan en instituir un Tribunal especial.

## ARTICULO XLIII

La Corte permanente tendrá su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional servirá de escritorio á la Corte: será el intermediario en las comunicaciones relativas

á las reuniones de ésta, y tendrá la guarda de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Contratantes se comprometen a remitir á la Oficina lo más pronto posible una copia certificada y fiel de toda estipulación de arbitraje á que ellas lleguen y de toda sentencia arbitral que les concierna, pronunciada por tribunales especiales.

Igualmente se obligan á comunicar á la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que demuestren la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, en su caso.

#### ARTICULO XLIV

Cada potencia contratante designará cuatro personas, á lo más, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas á título de miembros de la Corte en una lista que la Oficina notificará á todas las Potencias Contratantes.

La Oficina pondrá en conocimiento de éstas toda modificación que ocurra en la lista.

Dos ó más potencias pueden entenderse para designar en común uno ó más miembros.

Una misma persona puede ser designada por potencias diferentes.

Los miembros de la Corte serán nombrados para un período de seis años. Su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte ó retiro de un miembro de la Corte se proveerá á su reemplazo en la misma manera fijada para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

#### ARTICULO XLV

Cuando las Potencias Contratantes quieran dirigirse á la Corte permanente para el arreglo de una diferencia - ocurrida entre ellas, la elección de los árbitros nombrados para formar el Tribunal competente para estatuir sobre esa diferencia debe hacerse en la lista general de los miembros de la Corte.

A falta de constitución del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de su propia nacionalidad, o escogido entre los que hayan sido designados por ella como miembros de la Corte permanente. Estos árbitros eligen reunidos un tercero.

Si resulta empatada la votación, la elección de éste la hará una tercera potencia, designada de común acuerdo - por las partes.

Si éstas no logran ponerse de acuerdo á ese respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección de arbitrador la harán de concierto las potencias designadas.

Si en el término de dos meses esas dos potencias no consiguen ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista de los miembros de la - Corte permanente, fuera de los miembros designados por las

partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados así será el tercer arbitrador.

#### ARTICULO XLVI

Una vez formado así el Tribunal, las partes notificarán á la Oficina su determinación de acudir á la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunicará sin demora á cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina proveerá á su instalación.

Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su propio país gozarán de prerrogativas é inmunidades diplomáticas.

#### ARTICULO XLVII

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su personal á la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, á los litigios que existan entre potencias no contratantes, ó entre potencias contratantes y potencias no contratantes, si las partes convienen en acudir á esta jurisdicción.

## ARTICULO XLVIII

Las Potencias Contratantes consideran como un deber, en caso de que un grave conflicto amenace estallar entre dos ó más de ellas, el recordar á éstas que la Corte permanente les está abierta.

Por consiguiente, declaran que el hecho de recordar á las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo de acudir, en atención á los altos intereses de la paz, á la Corte permanente, no pueden considerarse sino como actos amistosos.

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir á la Oficina internacional una Nota en que declare que estaría dispuesta á someter á arbitraje la diferencia.

La Oficina deberá inmediatamente poner la declaración en conocimiento de la otra potencia.

## ARTICULO XLIX

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias Contratantes acreditados en La Haya, y del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, que desempeña las funciones de Presidente, tiene la Dirección y vigilancia de la Oficina internacional.

El Consejo dicta su reglamento de orden, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento de la Corte.

Goza de plena autoridad en cuanto al nombramiento, suspensión ó destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los pagos y sueldos é inspecciona los gastos generales.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que sean válidas las deliberaciones del Consejo.

Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora á las Potencias Contratantes los reglamentos adoptados por él, y les presentará cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, la marcha de la administración y los gastos. El informe contendrá igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados á la Oficina por las potencias, en virtud del artículo XLIII, incisos 3º y 4º.

#### ARTICULO L

Las Potencias Contratantes atenderán á los gastos de la Oficina en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos á cargo de las Potencias adherentes se contarán á partir del día en que su adhesión produzca sus efectos.

## CAPITULO III

## Procedimiento Arbitral

## ARTICULO LI

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las Potencias Contratantes han acordado las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan determinado otras.

## ARTICULO LII

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que determinen claramente el objeto del litigio, el plazo acordado para el nombramiento de árbitros, la forma, orden y plazos en que debe hacerse la comunicación de que habla el artículo XLIII, y la suma que cada parte debe depositar con anticipación para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hubiere lugar, el modo de nombrar los árbitros, así como las facultades especiales del Tribunal, en su caso, el lugar en donde deba reunirse, la lengua que haya de emplear y las que puedan usarse ante él, y en general todas las condiciones que las partes hayan convenido.

## ARTICULO LIII

La Corte permanente es competente para la fijación del compromiso, si las partes convienen en acudir á ella con tal fin.

Es igualmente competente ella, aun en el caso de que sólo una de las partes lo pida, después de buscado en vano

un arreglo por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De una diferencia incluida en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de entrar en vigor esta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso á la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que en su opinión, la disputa no pertenece á la categoría de las sometidas á arbitraje obligatorio, á menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa;

2. De una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra como debidas á sus nacionales y para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación, se ha subordinado á la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

#### ARTICULO LIV

En los casos previstos por el artículo precedente el compromiso será fijado por una Comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en los incisos 3 á 6 del artículo XLV.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Comisión.

#### ARTICULO LV

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un árbitro único ó á varios designados por las partes libre-

mente ó escogidos por ellos entre los miembros de la Corte permanente de Arbitraje establecida por la presente Convención.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes, se procederá como indica el artículo XLV, incisos 3º á 6º.

#### ARTICULO LVI

Cuando un Soberano ó Jefe de Estado es escogido como arbitrador, el procedimiento arbitral será determinado por él.

#### ARTICULO LVII

En el caso de dichos incisos 3º á 6º del artículo XLV el árbitro elegido por los principales será de derecho Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no tiene dicho árbitro, nombrará su Presidente.

#### ARTICULO LVIII

En caso de que el compromiso sea fijado por una Comisión, como está previsto en el artículo LIV, y salvo estipulación contraria, la Comisión misma formará el Tribunal de Arbitraje.

#### ARTICULO LIX

En caso de muerte, dimisión ó impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los árbitros, se proveerá á su reemplazo según la manera fijada para su nombramiento.

## ARTICULO LX

Cuando las partes no designen otro lugar el Tribunal se reunirá en La Haya.

El Tribunal no puede reunirse en territorio de una - tercera potencia sino con el asentimiento de la misma.

Una vez fijado el asiento del Tribunal, éste no podrá cambiarlo sino con asentimiento de las partes.

## ARTICULO LXI

Si el compromiso no ha determinado las lenguas que deben emplearse, este punto lo decidirá el Tribunal.

## ARTICULO LXII

Las partes están autorizadas para nombrar ante el Tribunal agentes especiales que sirvan de intermediarios entre éste y ellas.

Tienen además facultad de encargar la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal á defensores ó abogados que nombrarán con este objeto.

Los miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, defensores ó abogados sino en favor de la potencia que los haya nombrado miembros de la Corte.

## ARTICULO LXIII

El procedimiento arbitral comprende por regla general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación - que hacen los agentes respectivos á los miembros del Tribu-

nal y á la contraparte, de las exposiciones, contraexposiciones, y réplicas, en su caso, á las que agregarán todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación se hará directamente ó por medio de la Oficina internacional, en el orden y plazos que el compromiso determine.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse por común acuerdo de las partes ó por el Tribunal, cuando lo juzgue necesario para llegar á una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los argumentos de las partes ante el Tribunal.

#### ARTICULO LXIV

Toda pieza aducida por una de las partes debe ser comunicada á la otra en copia certificada y conforme.

#### ARTICULO LXV

Salvo circunstancias especiales el Tribunal no se reunirá sino después de cerrada la instrucción.

#### ARTICULO LXVI

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con el asentimiento de las partes.

Se consignarán en las actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y por uno de los Secretarios, y sólo así tendrán el carácter de auténticas.

## ARTICULO LXVII

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene derecho de separar del debate todos los papeles y documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

## ARTICULO LXVIII

El Tribunal estará en libertad de tomar en consideración los papeles y documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes ó abogados de las partes.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de tales papeles ó documentos y el deber de ponerlos en conocimiento de la contraparte.

## ARTICULO LXIX

El Tribunal puede además exigir de los agentes todos los papeles y todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa el Tribunal tomará nota de ello.

## ARTICULO LXX

Los agentes y defensores de las partes tienen el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todos los argumentos que juzguen útiles á la defensa de su causa.

## ARTICULO LXXI

Tienen el derecho de proponer excepciones é incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre tales puntos son definitivas, sin lugar á discusión ulterior sobre los mismos.

## ARTICULO LXXII

Los miembros del Tribunal tienen derecho de interrogar á los agentes y abogados de las partes y de exigirles - esclarezcan los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas ú observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el curso de los debates no podrán mirarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

## ARTICULO LXXIII

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse sobre la materia, y aplicando los principios del derecho.

## ARTICULO LXXIV

El Tribunal tiene las facultades de dictar reglas de procedimiento para la dirección del proceso, y de determinar las formas, orden y plazo en que cada parte debe formular - sus conclusiones finales así como de proveer á todas las formalidades que exija el levantamiento de las pruebas.

## ARTICULO LXXV

Las partes se comprometen á suministrar al Tribunal, en la más amplia medida posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

## ARTICULO LXXVI

Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en territorio de una tercera potencia contratante

se dirigirá directamente al Gobierno de ésta. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán según los medios de que la potencia requerida disponga, conforme á su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía ó de su seguridad.

El Tribunal tendrá en todo caso facultad de acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

#### ARTICULO LXXVII

Una vez que los agentes y abogados de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronunciará la clausura del debate.

#### ARTICULO LXXVIII

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de miembros.

#### ARTICULO LXXIX

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros; será firmada por el Presidente y el escribano ó el Secretario que haga las veces de tal.

#### ARTICULO LXXX

La sentencia será leída en sesión pública, en presencia ó previa citación de los abogados y agentes de las partes.

## ARTICULO LXXXI

La sentencia pronunciada debidamente, y notificada á los abogados de las partes decide la controversia definitivamente y sin apelación.

## ARTICULO LXXXII

Toda diferencia que surja entre las partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, será sometida al Tribunal que la dictó, salvo estipulación contraria.

## ARTICULO LXXXIII

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo estipulación contraria, la demanda debe dirigirse al Tribunal que haya pronunciado la sentencia. La demanda no puede fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de influir decisivamente sobre el fallo, y que al cerrarse los debates fuera desconocido para el Tribunal y para la parte que demanda la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del Tribunal que consigne expresamente la existencia del hecho nuevo y le reconozca los caracteres previstos en el inciso precedente y á este título declare admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

## ARTICULO LXXXIV

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para

las partes litigantes:

Cuando se trate de la interpretación de una convención en que han tomado parte otras potencias, las litigantes lo avisarán en tiempo útil á todas las signatarias. Cada una de éstas tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una ó más de ellas ejercen esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será también obligatoria para ellas.

#### ARTICULO LXXXV

Cada parte atenderá a sus propios gastos y á una cuota igual de los de la Comisión.

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE

#### ARTICULO LXXXVI

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de diferencias que admitan un procedimiento sumario, las Potencias Contratantes determinan las reglas siguientes que seguirán en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de aplicar las disposiciones del capítulo III que no les sean contrarias.

#### ARTICULO LXXXVII

Cada una de las partes contendoras nombrará un árbitro, y los dos así designados escogerán un tercero. Si no se pusieren de acuerdo, cada una presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros de la Corte per-

manente, con exclusión de los designados por las partes y de los nacionales de las mismas: la suerte determinará - cuál de los candidatos así presentados será el tercero supradicho.

El tercero presidirá el Tribunal, y éste tomará sus decisiones por mayoría de votos.

#### ARTICULO LXXXVIII

A falta de acuerdo previo el Tribunal fijará, una - vez constituido, el plazo dentro del cual las partes deban presentarle sus memorias respectivas.

#### ARTICULO LXXXIX

Cada parte será representada ante el Tribunal por - un agente que servirá de intermediario entre éste y el Gobierno que le haya designado.

#### ARTICULO XC

El procedimiento tendrá lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, las partes tendrán derecho a pedir la - comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal por su parte tendrá la facultad de pedir explicaciones orales á los agentes de las partes, así como á los expertos y testigos cuya comparecencia juzgue útil.

#### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO XCI

La presente Convención debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias Contratantes,

la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de Julio de 1899.

#### ARTICULO XCII

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del primer depósito de ratificaciones se dejará constancia en una acta firmada por los Representantes de las potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán - por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno - de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada y fiel del acta del primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos y por la vía diplomática á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de Paz, así como á las demás potencias que se adhieran á la Convención. En los casos contemplados en el inciso precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

#### ARTICULO XCIII

Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de Paz podrán adherirse á la presente Convención.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito

su intención al Gobierno de los Países-Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este transmitirá inmediatamente á todas las demás potencias invitadas á la segunda Conferencia de Paz una copia certificada y fiel de la notificación y acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

#### ARTICULO XCIV

Las condiciones en que puedan adherirse á la presente Convención las potencias que no fueron invitadas á la segunda Conferencia de Paz formarán el objeto de una inteligencia ulterior entre las Potencias Contratantes.

#### ARTICULO XCV

La presente Convención producirá sus efectos, para las potencias que tomen parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ulteriormente ratifiquen ó se adhieran, sesenta días después de que el Gobierno de los Países-Bajos reciba la notificación de su ratificación ó adhesión.

#### ARTICULO XCVI

Si ocurriere que una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual remitirá inmediatamente á todas las demás potencias una copia fiel y certificada de la notificación, con indicación de la fecha en que la haya recibido.

El denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo haya notificado y un año después de que la notificación llegue al Gobierno de los Países-Bajos.

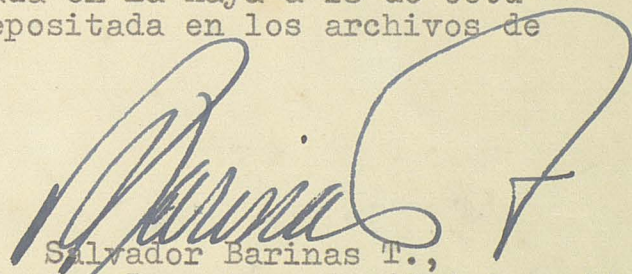
## ARTICULO XCVII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones que se efectúe en virtud del artículo XCII, incisos 3º y 4º así como la fecha en que se recibían las notificaciones de adhesión (artículo XCIII, inciso 2º) ó de denuncia (artículo XCVI, inciso 1º).


Cada Potencia Contratante puede tomar noticia de este registro y solicitar extractos certificados y conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, á 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de los Países-Bajos, y cuyas copias certificadas y fieles se remitirán por la vía diplomática á las Potencias Contratantes.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada de la Convención para el Arreglo Pacífico de los - Conflictos Internacionales firmada en La Haya á 18 de octubre de 1907, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.



Salvador Barinas T.,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

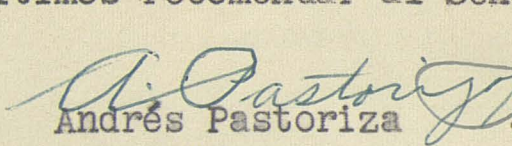


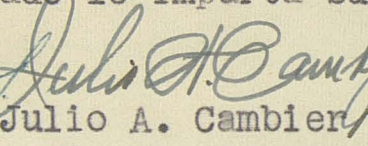
Ciudad Trujillo, D.N.,  
8 de mayo de 1958.

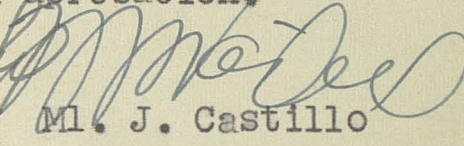
Señores senadores:

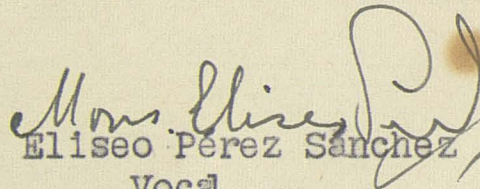
Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores han considerado la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de la Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados, la cual ha sido sometida para fines de aprobación al Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República el día 9 de los corrientes anexa al Mensaje No.9690.

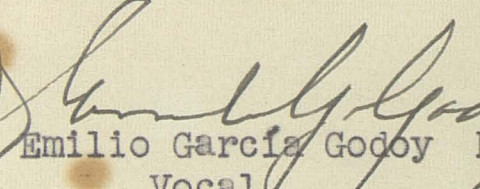
En cumplimiento de las disposiciones constitucionales al respecto y haciendo nuestros los motivos y razones expresados en el Mensaje del Señor Presidente nos permitimos recomendar al Senado le imparta su aprobación.

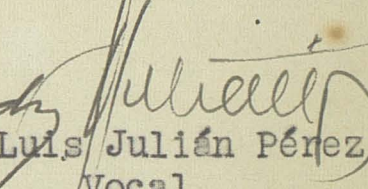
  
Andrés Pastoriza  
Presidente

  
Julio A. Cambier  
Vicepresidente

  
M. J. Castillo  
Secretario

  
Eliseo Pérez Sánchez  
Vocal

  
Emilio García Godoy  
Vocal

  
Luis Julián Pérez  
Vocal

14 de mayo, 1958

437

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
27 de mayo de 1958.-

General Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 9690, de fecha 9 del mes en curso, y de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicha Convención y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

P/15304

C0438

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
27 de mayo de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatoria de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya el 18 de octubre de 1907.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

dd

9/14213



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya;

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados, que copiada a la letra dice así:

### CONVENCION PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Animados de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de Paz, que conviene consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposa la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención para el arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya;

RESOLVE:

UNICO: APROBAR la Convención para el arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados que copiado a la letra dice así:

CONVENCIÓN PARA EL ARREGLO PACIFICO  
DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Ante todo de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la

comunidad de las naciones civilizadas;

Desearios de extender el imperio del derecho y fortalecer el respeto a los derechos individuales y colectivos;

Reconociendo que la institución permanente de una justicia internacional es el camino más eficaz para el mantenimiento de la paz y la armonía entre las naciones;

Reconociendo que la institución permanente de una justicia internacional es el camino más eficaz para el mantenimiento de la paz y la armonía entre las naciones;

Reconociendo que la institución permanente de una justicia internacional es el camino más eficaz para el mantenimiento de la paz y la armonía entre las naciones;

Reconociendo que la institución permanente de una justicia internacional es el camino más eficaz para el mantenimiento de la paz y la armonía entre las naciones;

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 100  
en el folio 100 del libro latr. 100  
No. 100 de asientos de leyes, Res. 100  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 100 folios  
hojas escritas en máquina a razón de 25 líneas  
Cadastral Trujillo  
1907  
REPUBLICA DOMINICANA

Deseosos, con ese objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los Tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza dé lugar a un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario reconsiderar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención con este objeto y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Sigue la nómina de Delegados de los respectivos países)

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### TITULO I

##### DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

#### ARTICULO I

Con el fin de impedir en cuanto sea posible, que se acuda a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias Contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos a fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

#### TITULO II

##### DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

#### ARTICULO II

En caso de disentimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las Potencias Contratantes convienen en acudir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias potencias amigas.

#### ARTICULO III

Independientemente de este recurso las Potencias Contratantes juzgan útil y deseable que una o varias potencias extrañas al conflicto

... con ese objeto, de asegurar mejor el funcionamiento...
... de las facultades de investigación y de los tribunales de ar-
... y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se tra-
... de litigios cuya naturaleza dé lugar a un procedimiento sumario;
... han juzgado necesario recomendar ciertos puntos y completar
... de la obra de la Comisión Consultiva de la Paz para el arreglo pacífico de
... los conflictos internacionales;
... Las mismas Comisiones han resuelto adoptar una nueva
... Convención con ese objeto y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

TITULO I

DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

ARTICULO I

Con el fin de impedir en cuanto sea posible, que se acuda a
... la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias contra-
... también conviene en explicar todos sus esfuerzos a fin de asegurar el
... arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II

DE LOS MEDIOS DE EVITAR Y DE LA RESOLUCION

ARTICULO II

... conflictos graves o de conflicto, antes de apelar
... las Comisiones conviene en decidir, en cuanto
... a los casos difíciles o la mediación.



35 LEGISLATURA 078
REGISTRADA AL No. 522
No. ... del libro ...
de asientos de Leyes, Decretos y
y Decretos votados por el Senado
y copia de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos ...
Presidente ...
Min. de los Oficios ...

ofrescan espontáneamente, en cuanto las circunstancias se presten para ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación pertenece a las potencias extrañas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por ninguna de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

#### ARTICULO IV

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto.

#### ARTICULO V

Las funciones del mediador terminan en el momento en que se compruebe, bien por una de las partes en litigio, bien por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

#### ARTICULO VI

Los buenos oficios, y la mediación que se lleven a cabo, ya por solicitud de las partes en conflicto, ya por iniciativa de las potencias extrañas al conflicto tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen nunca fuerza obligatoria.

#### ARTICULO VII

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar o dificultar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra.

Si ella tiene lugar después del rompimiento de las hostilidades, no interrumpe, salvo convención en contrario, las operaciones militares en curso.

#### ARTICULO VIII

Las Potencias Contratantes están de acuerdo para recomendar

El objetivo de este decreto es promover la conciliación entre las partes en conflicto, antes de recurrir a las autoridades competentes para la resolución de los mismos. Este decreto establece el procedimiento para la conciliación y el rol del mediador en este proceso.

ARTICULO IV

El rol del mediador consiste en facilitar la comunicación entre las partes y ayudarlas a encontrar una solución mutuamente satisfactoria. El mediador no tiene facultades para imponer una solución a las partes.

ARTICULO V

Las funciones del mediador consisten en el contacto con las partes, la identificación de los intereses en conflicto, la generación de opciones de solución y la negociación de un acuerdo. El mediador debe actuar con imparcialidad y confidencialidad.

ARTICULO VI

Los costos de la mediación serán asumidos por las partes en conflicto, salvo que se acuerde lo contrario. El costo de la mediación no podrá ser superior al costo de un litigio ordinario.

ARTICULO VII

Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo quedan facultados para emitir las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

34  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 180  
en el folio 10 del libro 1  
No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones  
y Decretos y Resoluciones por el Poder Judicial  
y conrete de  
hojas escritas en máquina a razón de dos en cada  
Poder Judicial  
Poder Ejecutivo  
Poder Legislativo



ASUNTO:

Convención para el Arreglo Pácfico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 4

la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la siguiente forma:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una potencia a la cual confiarán la misión de entrar en comunicación directa con la potencia elegida por la otra parte, a efecto de prevenir el rompimiento de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder a treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda comunicación directa referente al litigio el cual es considerado como deferido exclusivamente a las potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos a arreglar la diferencia.

En caso de rompimiento efectivo de las relaciones pacíficas, estas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

### TITULO III

#### COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

#### ARTICULO IX

En los litigios de carácter internacional que no comprometan ni el honor ni intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias Contratantes juzgan conveniente y deseable que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

#### ARTICULO X

Las Comisiones internacionales de Investigación serán constituidas por Convención especial entre las partes en litigio.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse; determinará la forma y el tiempo en que la Comisión debe or-

la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la siguiente forma:

En caso de alteración grave que comprometa la paz, los intereses o conflictos de interés, respectivamente, una potencia o la cual conflictiva la misma de pasar en comunicación directa con la potencia afectada por la otra parte, a efecto de prevenir el rompimiento de las relaciones pa-

Alentando para que sea posible, en caso de crisis, salvo circunstancias anormales, no puede exceder a treinta días, los Estados en litigio suspendiendo toda comunicación directa referente al litigio el cual es considerado como conflicto exclusivamente a las potencias medianas. En sus deberes aplicar todos sus esfuerzos a evitar la diferencia.

En caso de rompimiento efectivo de las relaciones pacíficas, estas potencias podrán acordar en conjunto de la misma forma de evitar el rompimiento de la misma para restablecer la paz.

TÍTULO XXI

COMISIONES INVESTIGADORAS DE INVESTIGACION

ARTÍCULO II

En las litigios de carácter internacional que no comprometan ni el honor ni intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre hechos de hecho, las Potencias Contrainteresadas, por convenio y de acuerdo con las partes que no hayan pedido poner de

... en caso las circunstancias...

... de esta litigio, acordado por medio de...

... las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO III

... de investigación serán consultados...

... en litigio.

... las hechas que deben...

... el tiempo en que la Comisión debe or-



34 LEGISLATURA 1958  
REGISTRADA AL No. 180  
No. ... del libro letra ...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y copia de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos ...  
Ciudad Trujillo, ...  
Fecha de la Ordenada ...

ganizarse y la extensión de facultades de los comisionados.

Determinará igualmente, en su caso, el lugar donde debe situarse la Comisión y la facultad de cambiar de lugar, el idioma de que hará uso la Comisión y aquellos cuyo empleo será permitido ante ella, así como la fecha en que cada una de las partes deba depositar su exposición de los hechos, y en lo general todas las condiciones convenidas por las partes.

Si éstas juzgaren necesario nombrar asesores, la Convención de Investigación determinará la forma de la designación y la extensión de las facultades.

#### ARTICULO XI

Si la Convención de Investigación no ha señalado el lugar donde la Comisión deba tener su asiento, éste será La Haya.

Una vez fijado el asiento, la Comisión no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convención de Investigación no ha determinado los idiomas que deban emplearse, la cuestión será decidida por la Comisión.

#### ARTICULO XII

Salvo estipulación en contrario las Comisiones de Investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos XLV y LVIII de la presente Convención.

#### ARTICULO XIII

En caso de fallecimiento, de dimisión o de impedimento por una causa cualquiera, de uno de los comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su reemplazo según la forma determinada para su nombramiento.

#### ARTICULO XIV

Las partes tienen derecho de nombrar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Están además autorizadas para encargar a defensores o abogados

Investigaciones y la expansión de facultades de los comisionados. Investigaciones (particularmente, en su caso, el lugar donde debe situarse la Comisión y la facultad de cambiar de lugar, el idioma de que hará uso la Comisión y aquellos otros aspectos que se refirieran a ella, así como la fecha en que cada una de las partes debe depositar su exposición de los hechos, y en lo general todas las condiciones convenientes por las partes. Si fueren necesarios adoptar acuerdos, la Comisión de Investigación determinará la forma de la designación y la expansión de las facultades.

ARTICULO XI

Si la Comisión de Investigación no ha señalado el lugar donde la Comisión debe tener su oficina, éste será la Haya. Una vez fijado el idioma, la Comisión no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes. Si la Comisión de Investigación no ha determinado los idiomas que deben emplearse, la Comisión será decidida por la Comisión.

ARTICULO XII

Salvo estipulación en contrario las Comisiones de Investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos XIV y XVIII de la presente Convención.

ARTICULO XIII

El presente Convenio, de dictado o de instrumento por uno de los comisionados, o eventuales de uno de los comisionados, o eventuales según la forma determinada para el presente Convenio.

ARTICULO XIV

detalles de adoptar ante la Comisión de Investigación la forma de representación y servir de...

Handwritten registration information: 34 LEGISLATURA, REGISTRADA AL No. del libro letra, No. de asuntos de Leyes, Decretos y Resoluciones, y Decretos votados por el Senado, y escritos en máquina o ración de dos ejemplares. Includes a purple circular stamp of the SENADO REPUBLICA DOMINICANA and a signature.

nombrados por ellas la exposición y sostenimiento de sus intereses ante la Comisión.

## ARTICULO XV

La Oficina internacional de la Corte permanente de Arbitraje servirá de escritorio a las Comisiones que se reúnan en La Haya, y pondrá sus locales y su organización a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Investigación.

## ARTICULO XVI

Si la Comisión se reúne en lugar distinto de La Haya, nombrará un Secretario general, cuya Oficina le servirá de escritorio.

A él corresponde, bajo la dirección del Presidente, la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y, durante la investigación, la guarda de los archivos, los cuales serán enviados en seguida a la Oficina internacional de La Haya.

## ARTICULO XVII

Con la mira de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, las Potencias Contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicables a los procedimientos de investigación mientras las partes no adopten otras.

## ARTICULO XVIII

La Comisión arreglará los detalles de procedimiento no previstos en la Convención especial de Investigación o en la presente, y atenderá a todas las formalidades que se requieran para la práctica de las pruebas.

## ARTICULO XIX

En la investigación serán oídas ambas partes.

En las fechas prefijadas cada parte comunicará a su contraria y a la Comisión, la exposición de hechos, si hubiere lugar, y en todo caso, las actas, piezas y documentos que juzgue útiles a la comprobación de la verdad así como la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

## ARTICULO XX

La Comisión tiene la facultad, con asentimiento de las partes, de

... por ellas la exposición y consiguiente de sus intereses ante la Comisión.

ARTICULO XV

La Oficina Internacional de la Corte permanente de Arbitraje servirá de secretario a las Comisiones que se reúnan en la Haya, y tendrá sus locales y su organización a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Investigación.

ARTICULO XVI

En la Comisión se reunirá en lugar distinto de la Haya, nombrado un Secretario General, cuya Oficina le servirá de secretario. El Secretario, bajo la dirección del Presidente, la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y durante la investigación, la guarda de los expedientes, las causas serán enviadas en seguida a la Oficina Internacional de la Haya.

ARTICULO XVII

Con la vista de facilitar la investigación y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, las Potencias Contratantes resolverán las reglas siguientes, que serán aplicables a los procedimientos de investigación mientras las partes no adopten otras.

ARTICULO XVIII

La Comisión expedirá los detalles de procedimiento no previstos en el presente, y atenderá a la investigación o en la presente, y atenderá a la investigación para la prueba de las pruebas.

ARTICULO XIX

Las partes podrán presentar a su contrario y a su favor pruebas de hecho, al sobre lugar, y en todo caso, las partes podrán presentar a la Comisión de las pruebas y partes que deseen hacer valer, con excepción de las partes de

Handwritten signatures and stamps, including 'LEGISLATURA' and 'REGISTRADA AL No. ...'.

trasladarse temporalmente o enviar a uno o más de sus miembros a los lugares a que considere útil acudir, como medio de información. Deberá obtenerse para esto la autorización del Estado a que tales lugares pertenezcan.

## ARTICULO XXI

Todas las comprobaciones materiales y visitas de los lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y abogados de las partes o con citación de los mismos.

## ARTICULO XXII

La Comisión tiene el derecho de solicitar de cada parte las explicaciones e informes que juzgue necesarios.

## ARTICULO XXIII

Las partes se comprometen a suministrar a la Comisión de Investigación, en la más amplia medida posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos cuestionados.

Se comprometen a emplear los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos y peritos citados ante la Comisión que se encuentren en su territorio.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, aquéllas proveerán a que lo hagan ante las autoridades competentes.

## ARTICULO XXIV

Para todas las notificaciones que la Comisión haya de hacer en territorio de una tercera potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de ella. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán de acuerdo con los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

La Comisión tendrá en todo caso facultad de acudir a la media-

ASUNTO: Ley de Organización del Poder Judicial y de la Magistratura

El Poder Judicial y la Magistratura son independientes y autónomos en sus funciones y no están sometidos a ninguna otra autoridad.

ARTÍCULO XXI

Todas las comprobaciones materiales y visitas de los lugares de trabajo se harán en presencia de los agentes y obreros de los países o con el consentimiento de los mismos.

ARTÍCULO XXII

La Comisión tiene el deber de solicitar de cada país las estadísticas e informes que juzgue necesarios.

ARTÍCULO XXIII

Las partes se comprometen a suministrar a la Comisión de Investigación, en la más amplia medida posible, todos los medios y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes y la ejecución de sus trabajos.

Se comprometen a regular los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que a la Comisión que se encuentran en su territorio.

El Poder no puede cooperar más la Comisión, según las disposiciones de la ley que rigen en los respectivos países.

ARTÍCULO XXIV

Las notificaciones que la Comisión haya de hacer en virtud de sus deberes, se harán por escrito, en idioma español, a las autoridades competentes de los países.

Los Estados con los que se establezca un acuerdo de cooperación en materia de legislación, según su legislación interior, se comprometen a facilitar a la Comisión los datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

202  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 100  
del libro I  
de las Leyes, Decretos y Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de...  
César Trujillo  
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
REPUBLICA DOMINICANA

ción de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTICULO XXV

Los testigos y los peritos serán llamados a solicitud de parte o de oficio por la Comisión, y en todo caso por medio del Gobierno del Estado en que se encuentren.

Los testigos serán oídos sucesiva y separadamente en el orden que fije la Comisión, y en presencia de los agentes y apoderados.

ARTICULO XXVI

Los testigos serán examinados por el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer a cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar o completar su declaración o para informarse de todo lo que concierna al testigo, dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y abogados de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle ninguna interpelación directa; pero pueden pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

ARTICULO XXVII

El testigo debe declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito. Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas o documentos, si la naturaleza de los hechos relacionados requiere su empleo.

ARTICULO XXVIII

La declaración se pondrá por escrito durante la sesión y se le leerá al testigo, quien puede hacer los cambios y adiciones que a bien tenga, los cuales se consignarán en seguida de su declaración.

Leída toda ésta al testigo, él deberá firmarla.

ARTICULO XXIX

Los apoderados están autorizados para presentar por escrito a la Comisión y a la contraparte, en el curso o al fin del debate, las alegaciones, exposiciones de hechos y peticiones que juzguen útiles para el es-

... en la presente se...

ARTICULO XIV

Los señores y los señoras... de este por la... y en caso por medio del Gobierno del...

ARTICULO XVI

Los señores y señoras... sin embargo, las señoras de la... para hacer a cada...

ARTICULO XVII

El presente debe... para sistemas...

ARTICULO XVIII

... por escrito...

ARTICULO XIX

... por escrito...

Handwritten registration information: 35 LEGISLATURA, REGISTRADA AL No. 107 de 1908, No. de asientos de Libro... y Decretos... y cometa de... No. de... Ciudad Trujillo... REPUBLICA DOMINICANA stamp

tablecimiento de la verdad.

ARTICULO XXX

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las cuestiones serán decididas por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Si un miembro se deniega a votar, se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTICULO XXXI

Las sesiones de la Comisión no son públicas, y las actas y documentos no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, tomada con asentimiento de las partes.

ARTICULO XXXII

Cuando las partes hayan presentado todas sus alegaciones y pruebas y los testigos hayan sido oídos, el Presidente pronunciará la clausura del debate, y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su relación.

ARTICULO XXXIII

La relación será firmada por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de éstos rehusa firmar, se mencionará el hecho, el cual no afectará la validez de la relación.

ARTICULO XXXIV

La relación de la Comisión será leída en sesión pública, estando presentes o debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

Un ejemplar de la relación se remitirá a cada parte.

ARTICULO XXXV

La relación de la Comisión, limitada a establecer los hechos, no tiene en manera alguna el carácter de sentencia arbitral. Deja a las partes entera libertad para los efectos que se den a esa atestación.

ARTICULO XXXVI

Las partes atenderán a sus propios gastos y además pagarán los de la Co-

capitulaciones de la verdad.

ARTÍCULO XXI

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las cuestiones serán decididas por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Si un miembro se abstiene a votar, se deberá considerar en el caso respectivo.

ARTÍCULO XXII

Las acciones de la Comisión se darán a conocer y las actas y documentos no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión.

Queda con facultades de las partes.

ARTÍCULO XXIII

Cuando las partes hayan presentado todas sus alegaciones y pruebas y las pruebas hayan sido oídas, el presidente presentará la opinión del debate y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su

ARTÍCULO XXIV

La relación será firmada por todos los miembros de la Comisión. Si uno de éstos refusa firmar, se anotará el hecho, el cual no

afectará la validez de la relación.

ARTÍCULO XXV

La relación será leída en sesión pública, cuando se oírse las alegaciones y pruebas de las partes.

La relación se remitirá a cada parte.

ARTÍCULO XXVI

La Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes, no podrá declarar la nulidad de la relación, sino en los casos que se dan a continuación.

ARTÍCULO XXVII

Las partes podrán recurrir a la Corte Suprema de Justicia para que declare la nulidad de la relación.

35 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 100  
en el folio 100 del libro 100  
No. 100 de asientos de Leyes Decretos y Resoluciones  
y Decreto Notado por el Senado  
y comete de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos por cada  
Gobernador  
Jefe de las Oficinas del  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

misión por cuotas iguales.

#### TITULO IV

#### ARBITRAJE INTERNACIONAL

#### CAPITULO I

#### Justicia Arbitral

#### ARTICULO XXXVII

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de las diferencias entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho.

Recurrir el arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

#### ARTICULO XXXVIII

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación o aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería de desearse que en las disputas sobre las cuestiones mencionadas las Potencias Contratantes acudiesen en su caso al arbitraje, en cuanto las circunstancias lo permitan.

#### ARTICULO XXXIX

La Convención de Arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes o las que eventualmente puedan surgir.

Puede concernir a todas las diferencias o solo a las de una categoría determinada.

#### ARTICULO XL

Independientemente de los tratados generales o particulares que estipulan actualmente acudir al arbitraje como obligación para las Potencias Contratantes, éstas se reservan el derecho de celebrar acuerdos nuevos, generales o particulares, con la mira de extender el arbitraje

CONGRESO NACIONAL  
Revisión de la Ley de Arbitraje Internacional, firmada en la segunda sesión del Congreso Nacional de la Ley de la Ley.

misión por esas leyes.

TÍTULO IV

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Jurisdicción Arbitral

ARTÍCULO XXVIX

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de las diferencias entre los Estados por medio de jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho.

Reservado el arbitraje de las diferencias de carácter de naturaleza esencial.

ARTÍCULO XXVXX

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación o aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen al arbitraje como el medio más eficaz y el más rápido de resolver las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas.

En consecuencia, nada de lo dispuesto en las presentes leyes se aplicará a las cuestiones mantenidas en las Potencias Contratantes cuando en un caso de arbitraje, en donde las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO XXVXXI

La ley de arbitraje se aplica a las cuestiones ya expresadas en el presente artículo.

En todas las diferencias o solo a las de una de las partes.

ARTÍCULO XXVXXII

Los Estados partes en las presentes leyes se obligan a celebrar acuerdos de arbitraje con la mira de expandir el arbitraje.

SE LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 108  
del libro de actas de las sesiones de la Comisión de Asesoría y Decretos.  
Fecha de la Oficina de Asesoría y Decretos: 1958



ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmado en la Segunda Conferencia internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 11

obligatorio a todos los casos que juzguen posible someterle.

## CAPITULO IX

## Corte Permanente de Arbitraje

## ARTICULO XLI

Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática, las Potencias Contratantes se comprometen a mantener la Corte Permanente de Arbitraje tal cual la estableció la Primera Conferencia de Paz, accesible en todo tiempo, y funcionando, salvo estipulación contraria de las partes, conforme a las reglas de procedimiento insertadas en la presente Convención.

## ARTICULO XLII

La Corte permanente será competente para todos los casos de arbitraje, a menos que las partes convengan en instituir un Tribunal especial.

## ARTICULO XLIII

La Corte permanente tendrá su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional servirá de escritorio a la Corte: será el intermediario en las comunicaciones relativas a las reuniones de ésta, y tendrá la guarda de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Contratantes se comprometen a remitir a la Oficina lo más pronto posible una copia certificada y fiel de toda estipulación de arbitraje a que ellas lleguen y de toda sentencia arbitral que les concierna, pronunciada por tribunales especiales.

Igualmente se obligan a comunicar a la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que demuestren la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, en su caso.

## ARTICULO XLIV

Cada potencia contratante designará cuatro personas, a lo más, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas a aceptar

CONGRESO NACIONAL

PAG. 11

ASUNTO: [Illegible text]

[Illegible text]

ARTICULO II

[Illegible text]

ARTICULO III

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

ARTICULO IV

[Illegible text]

[Illegible text]

ARTICULO V

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]



SE  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. [Illegible]  
en el folio [Illegible] del libro [Illegible]  
No. [Illegible] de asientos de Leyes, Decretos y  
Decreto votados por el [Illegible]  
y consta de [Illegible]  
hojas escritas en máquina a razón de [Illegible]

las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas a título de miembros de la Corte en una lista que la Oficina notificará a todas las Potencias Contratantes.

La Oficina pondrá en conocimiento de éstas toda modificación que ocurra en la lista.

Dos o más potencias pueden entenderse para designar en común uno o más miembros.

Una misma persona puede ser designada por potencias diferentes.

Los miembros de la Corte serán nombrados para un período de seis años. Su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte o retiro de un miembro de la Corte se proveerá a su reemplazo en la misma manera fijada para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

#### ARTICULO XLV

Cuando las Potencias Contratantes quieran dirigirse a la Corte permanente para el arreglo de una diferencia ocurrida entre ellas, la elección de los árbitros nombrados para formar el Tribunal competente para estatuir sobre esa diferencia debe hacerse en la lista general de los miembros de la Corte.

A falta de constitución del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de su propia nacionalidad, o escogido entre los que hayan sido designados por ella como miembros de la Corte permanente. Estos árbitros eligen reunidos un tercero.

Si resulta empatada la votación, la elección de éste la hará una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si éstas no logran ponerse de acuerdo a ese respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección de arbitrador la harán de concierto las potencias designadas.



Si en el término de dos meses esas dos potencias no consiguen ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista de los miembros de la Corte permanente, fuera de los miembros designados por las partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados así será el tercer arbitrador.

## ARTICULO XLVI

Una vez formado así el Tribunal, las partes notificarán a la Oficina su determinación de acudir a la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunicará sin demora a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina proveerá a su instalación.

Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su propio país gozarán de prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

## ARTICULO XLVII

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su personal a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, a los litigios que existan entre potencias no contratantes, o entre potencias contratantes y potencias no contratantes, si las partes convienen en acudir a esta jurisdicción.

## ARTICULO XLVIII

Las Potencias Contratantes consideran como un deber, en caso de que un grave conflicto amenace estallar entre dos o más de ellas, el recordar a éstas que la Corte permanente les está abierta.

Por consiguiente, declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo

Si en el término de dos meses desde que se promulga el presente decreto, cada una de las partes presentará dos candidaturas para ser elegidas para el cargo de juez y dos para el cargo de fiscal y que no serán nacionales de ninguna de ellas. La corte decidirá cuál de los candidatos presentados en cada una de las partes será el que se le designe.

ARTICULO XIV

Una vez formado el Tribunal, las partes notificarán a la Oficina de Administración de Justicia a la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros. La Oficina comunicará sin demora a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina proveerá a su instalación. Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y facultades de su propia parte gozará de prerrogativas e inmunidades diplomáticas.

ARTICULO XV

La Oficina será auxiliada para poder sus locales y su personal a la disposición de las partes durante el funcionamiento de todo Tribunal especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede extenderse, en las condiciones previstas por los Reglamentos, a los litigios que existan entre partes no nacionales, o entre personas naturales y jurídicas.

ARTICULO XVI

Las partes podrán acordar en todo momento cualquier otro que a las partes, el presente convenio las será aplicable. En caso de que las partes acordaran en todo momento cualquier otro que a las partes, el presente convenio las será aplicable.

35 LEGISLATURA 028  
 REGISTRADA AL No. 180  
 en el folio del libro de...  
 No. de asientos de Leyes...  
 Y Decretos...  
 y consta de...  
 folios escritos en máquina a razón de dos...  
 Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1960  
 Mde de las Ofertas...  
 REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

Convenio para el Arreglo de los Conflictos Pacíficos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 14

de acudir, en atención a los altos intereses de la paz, a la Corte permanente, no pueden considerarse sino como actos amistosos.

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir a la Oficina internacional una Nota en que declare que estaría dispuesta a someter a arbitraje la diferencia.

La Oficina deberá inmediatamente poner la declaración en conocimiento de la otra potencia.

ARTICULO XLIX

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias Contratantes acreditados en La Haya, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, que desempeña las funciones de Presidente, tiene la Dirección y vigilancia de la Oficina internacional.

El Consejo dicta su reglamento de orden, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento de la Corte.

Goza de plena autoridad en cuanto al nombramiento, suspensión o destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.



... para el arreglo de las relaciones pacíficas...

de acudir, en atención a los altos intereses de la paz, a la...

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas po-  
drá siempre dirigirse a la Oficina Internacional una vez en que  
declara que estará dispuesta a someter a arbitraje la diferen-  
cia.

La Oficina deberá inmediatamente poner la declaración en co-  
nocimiento de la otra potencia.

ARTICULO XLIX

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los re-  
presentantes diplomáticos de las potencias contratantes acor-  
dados en la Ley, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de  
los Países Bajos, que desempeñará las funciones de Presidente, etc.,  
se la dirección y vigilancia de la Oficina Internacional.

El Consejo dará su reglamento de orden, así como todas  
las demás regulaciones necesarias.

Desde que las cuestiones administrativas que puedan

relacionarse de la Corte.

subordinada en caso de necesidad, mis-  
ma de los funcionarios y empleados de la



50  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 188  
en el folio... del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y cuenta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos...  
Presidencia  
1908

Fija los pagos y sueldos e inspecciona los gastos generales.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que sean válidas las deliberaciones del Consejo.

Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora a las Potencias Contratantes los reglamentos adoptados por él, y les presentará cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, la marcha de la administración y los gastos. El informe contendrá igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las potencias, en virtud del artículo XLIII, incisos 3o. y 4o.

#### ARTICULO L

Las Potencias Contratantes atenderán a los gastos de la Oficina en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos a cargo de las Potencias adherentes se contarán a partir del día en que su adhesión produzca sus efectos.





*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'generales', 'La presunta de nueva manera en las reuniones de', 'bidamente convocadas', 'clones del Consejo', 'Las decisiones se toman por mayoría de votos']*

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'El Consejo constituido sin demora a las sesiones con', 'tratando los reglamentos adoptados por él, y los presentará', 'cada día un informe sobre los trabajos de la Corte, la mar-', 'cha de la administración y los gastos. El informe contendrá', 'igualmente un resumen del contenido esencial de los documen-', 'tos comunicados a la Oficina por las secretarías, en virtud', 'del artículo XIII, inciso 2o. y 4o.]*

ARTÍCULO I

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'Las sesiones constitucionales se celebrarán a los gastos', 'de la Oficina en la proporción establecida por la Oficina in-', 'terior de la Oficina de la Corte']*

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'del día en que se adhieren producidos sus']*

34 LEGISLATURA 2008-2010  
 REGISTRADA AL No. 1800  
 en el folio del libro letra  
 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de...  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos en cada  
 Hoja  
 Ciudad Trujillo, República Dominicana  
 14 de Julio de 1908  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
  


ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 16

### CAPITULO III

#### Procedimiento Arbitral

#### ARTICULO LI

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las Potencias Contratantes han acordado las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan determinado otras.

#### ARTICULO LII

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que determinen claramente el objeto del litigio, el plazo acordado para el nombramiento de árbitros, la forma, orden y plazos en que debe hacerse la comunicación de que habla el artículo XLIII, y la suma que cada parte debe depositar con anticipación para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hubiere lugar, el modo de nombrar los árbitros, así como las facultades especiales del Tribunal, en su caso, el lugar en donde deba reunirse, la lengua que haya de emplear y las que puedan usarse ante él, y en general todas las condiciones que las partes hayan convenido.

#### ARTICULO LIII

La Corte permanente es competente para la fijación del compromiso, si las partes convienen en acudir á ella con tal fin.

Es igualmente competente ella, aun en el caso de que sólo una de las partes lo pida, después de buscado en vano un arreglo por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De una diferencia incluida en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de entrar en vigor esta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para

ARTICULO III

Procedimiento Arbitral

ARTICULO LI

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las Potencias Contratantes han acordado las reglas siguientes, aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan determinado otras.

ARTICULO LII

Las potencias que recurran al arbitraje tendrán un compromiso en que determinan claramente el objeto del litigio, el plano acordado para el nombramiento de árbitros, idiomas, orden y planes en que debe hacerse la comunicación de que habla el artículo XLIII, y la suma que cada parte debe depositar con anticipación para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, en cualquier lugar, el modo de nombrar los árbitros, así como las facultades especiales del Tribunal, en su caso, el lugar en donde debe reunirse, la lengua que haya de emplear y las que pueden usarse ante él, y en general todas las condiciones que las partes hayan convenido.

ARTICULO LIII

Cada potencia es competente para la fijación del contenido de las condiciones en sentido de ella con tal fin. En el caso de que cada una de ellas, después de pasado un cierto tiempo, cuando se trata:

El arbitraje incluido en un tratado de arbitraje cuando después de entrar en vigor este convenio el arbitraje se componga y no excluya para

30 LEGISLATURA 1928

REGISTRADA AL NO. 100

en el folio del libro letra 100

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y Decretos votados por el Congreso

Y Gastos de...

Hoy se archiva en máquina a razón de...

Senado

República Dominicana

ASUNTO:

Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 17

la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso á la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que en su opinión, la disputa no pertenece a la categoría de las sometidas á arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa;

2. De una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas a una potencia por otra como debidas a sus nacionales y para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación, se ha subordinado a la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

## ARTICULO LIV

En los casos previstos por el artículo precedente el compromiso será fijado por una Comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en los incisos 3 a 6 del artículo XLV.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Comisión.

## ARTICULO LV

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único ó a varios designados por las partes libremente o escogidos por ellos entre los miembros de la Corte permanente de Arbitraje establecida por la presente Convención.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes, se procederá como indica el artículo XLV, incisos 3º á 6º.

## ARTICULO LVI

Cuando un Soberano o Jefe de Estado es escogido como arbitrador, el procedimiento arbitral será determinado por él.

Gobernador para el arreglo Facilito de las  
Comisiones Intersectoriales, firmada en la Secretaría  
de Gobernación Intersectorial de la Paz de la Ley.

La fijación de éste ni explicita ni implícitamente la competencia de  
la Corte. Sin embargo, el recurso a la Corte no tiene lugar si la  
otra parte declara que en su opinión, la disputa no pertenece a la  
competencia de las comisiones de arbitraje obligatorio, a menos que el  
tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de  
decidir esta cuestión previa;  
4. De una diferencia proveniente de deudas contractuales  
reclamadas a una persona por otra como deudas a sus nacionales y  
para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta dis-  
posición no se aplica a la aceptación, se ha subordinado a la  
condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

ARTICULO XIV

En los casos previstos por el artículo precedente el  
compromiso será fijado por una Comisión compuesta de cinco miembros  
designados de la manera prevista en los incisos 1 a 3 del artículo

XIV.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Co-

misión.

ARTICULO XV

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un  
árbitro único o a varios designados por las partes libremente o es-  
tablecidos por la presente Convención.

El árbitro o árbitros serán designados por acuerdo de  
ambas partes o, en caso de desacuerdo, el artículo XIV, incisos 1 a 3

ARTICULO XVI

El árbitro o árbitros o todo el Estado es responsable como  
Estado por el fallo.

35 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 180  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes Resolutorias  
y Decretos Revocados por el Poder Judicial  
Y contra de...  
hojas escritas en máquina a razón de...  
Presidencia del Tribunal  
Rafael Trujillo  
Jefe de la Oficina del Secretario



ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya,

PAG. 18

## ARTICULO LVII

En el caso de dichos incisos 3o á 6o del artículo XLV el árbitro elegido por los principales será de derecho Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no tiene dicho árbitro, nombrará su Presidente.

## ARTICULO LVIII

En caso de que el compromiso sea fijado por una Comisión, como está previsto en el artículo LIV, y salvo estipulación contraria, la Comisión misma formará el Tribunal de Arbitraje.

## ARTICULO LIX

En caso de muerte, dimisión o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los árbitros, se proveerá a su reemplazo según la manera fijada para su nombramiento.

## ARTICULO LX

Cuando las partes no designen otro lugar el Tribunal se reunirá en La Haya.

El Tribunal no puede reunirse en territorio de una tercera potencia sino con el asentimiento de la misma.

Una vez fijado el asiento del Tribunal, éste no podrá cambiarlo sino con asentimiento de las partes.

## ARTICULO LXI

Si el compromiso no ha determinado las lenguas que deben emplearse, este punto lo decidirá el Tribunal.

## ARTICULO LXII

Las partes están autorizadas para nombrar ante el Tribunal agentes especiales que sirvan de intermediarios entre éste y ellas.

Tienen además facultad de encargar la defensa de sus

ASUNTO: Compendio para el Arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.

ARTICULO LVII

En el caso de dichos incidentes de los cuales el Tribunal no tiene dicho arbitro, nombrado en el caso de que el convenio sea fijado por una Comision, como cada parte en el articulo LIV, y salvo estipulacion en contrario, la Comision nombrada el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO LVIII

En caso de que el convenio sea fijado por una Comision, como cada parte en el articulo LIV, y salvo estipulacion en contrario, la Comision nombrada el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO LIX

En caso de muerte, dimision o impedimento, por cual-quier causa que sea, de uno de los arbitros, se procederá a su reemplazo segun la manera fijada para su nombramiento.

ARTICULO LX

Cuando las partes no designen otro lugar, el Tribunal se reunirá en la Haya.

El Tribunal no puede reunirse en territorio de una de las partes sino con el consentimiento de la misma.

Una vez fijado el asiento del Tribunal, éste no podrá cambiarse sino con consentimiento de las partes.

ARTICULO LXI

El Tribunal no ha de ser obligado a decidir el Tribunal.

ARTICULO LXII

El Tribunal no puede ser obligado a decidir el Tribunal.

35 LEGISLATURA 1928  
REGISTRADA AL NO. 1802  
en el folio... del libro leyes...  
No. ... de asientos de Leyes, P. Legislativa  
Y Decretos votados por el Senado  
Y comite de...  
hojas escritas en número a razón de tres  
Cadafol Togado...  
Jefe de la Oficina...  
M...  
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacifico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 19

derechos é intereses ante el Tribunal a defensores o abogados que nombrarán con este objeto.

Los miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, defensores o abogados sino en favor de la potencia que los haya nombrado miembros de la Corte.

#### ARTICULO LXIII

El procedimiento arbitral comprende por regla general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación que hacen los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la contraparte, de las exposiciones, contraexposiciones, y réplicas, en su caso, a las que agregarán todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación se hará directamente o por medio de la Oficina internacional, en el orden y plazos que el compromiso determine.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse por común acuerdo de las partes o por el Tribunal, cuando lo juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los argumentos de las partes ante el Tribunal.

#### ARTICULO LXIV

Toda pieza aducida por una de las partes debe ser comunicada a la otra en copia certificada y conforme.

#### ARTICULO LXV

Salvo circunstancias especiales el Tribunal no se reunirá sino después de cerrada la instrucción.

#### ARTICULO LXVI

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.  
Conflicto Internacional. Firmada en la Segunda  
Gobernada para el arreglo pacífico de los

derechos e intereses ante el Tribunal a demandados o abogados que  
nombrados con este objeto.

Los miembros de la Corte permanentemente no pueden ejercer  
las funciones de agentes, demandados o abogados sino en favor de la  
potencia que los haya nombrado miembros de la Corte.

ARTICULO XLIII

El procedimiento arbitral comprende por regla general  
dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.  
La instrucción escrita consiste en la comunicación que  
hacen los agentes respectiva a los miembros del Tribunal y a la  
compartes, de las exposiciones, contraproposiciones, y réplicas,  
en su caso, a las que estarán todas las peticiones y documentos favor-  
ables en la causa. Esta comunicación se hará directamente o por me-  
dio de la Oficina Internacional, en el orden y plazos que el compro-  
misario determine.  
Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse  
por común acuerdo de las partes o por el Tribunal, cuando lo juzgue  
necesario para llegar a una decisión justa.  
Los debates consisten en el desarrollo oral de los argu-  
mentos de las partes ante el Tribunal.

ARTICULO XLIV

La instrucción escrita por una de las partes debe ser com-  
pletada por la otra en los plazos y condiciones que se establezcan.

ARTICULO XLV

Las comunicaciones especiales al Tribunal no se con-  
sideran parte de la instrucción.

ARTICULO XLVI

Los debates serán dirigidos por el presidente.



56 LEGISLATURA 2011-2012  
REGISTRADA AL No. 1807  
en el folio: del libro leyes.  
No. de asientos de leyes: 2  
y Decreto: 100-11-12  
y comite de: 100-11-12  
Notas escritas en máquina o bronce de dos mil noventa y seis  
Jefe de la Oficina del Senado  
Rafael Trujillo

ASUNTO:

Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 20

No serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con el asentimiento de las partes.

Se consignarán en las actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y por uno de los Secretarios, y sólo así tendrán el carácter de auténticas.

## ARTICULO LXVII

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene derecho de separar del debate todos los papeles y documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

## ARTICULO LXVIII

El Tribunal estará en libertad de tomar en consideración los papeles y documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes o abogados de las partes.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de tales papeles o documentos y el deber de ponerlos en conocimiento de la contraparte.

## ARTICULO LXIX

El Tribunal puede además exigir de los agentes todos los papeles y todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa el Tribunal tomará nota de ello.

## ARTICULO LXX

Los agentes y defensores de las partes tienen el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todos los arguementos que juzguen útiles a la defensa de su causa.

## ARTICULO LXXI

Tienen el derecho de proponer excepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre tales puntos son definitivas, sin lugar a discusión ulterior sobre los mismos.

Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la segunda Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.

No serán peticiones sino en virtud de decisión del Tribunal...  
Se consignará en las actas redactadas por los Secretarios...  
las que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y por uno de los Secretarios, y sólo así tendrán el carácter de auténticas.

ARTICULO LXVII

Correrá la inscripción, el Tribunal tiene derecho de separar del debate todos los papeles y documentos nuevos que uno de las partes quiera presentar sin el consentimiento de la otra.

ARTICULO LXVIII

El Tribunal estará en libertad de tomar en consideración los papeles y documentos nuevos sobre los cuales fieren su atención los abogados o abogados de las partes.  
En este caso el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de tales papeles o documentos y el deber de ponerlos en conocimiento de la contraparte.

ARTICULO LXIX

El Tribunal puede además exigir de las partes todos los papeles y todos los explicaciones necesarias. En caso de negativa el Tribunal tomará nota de ella.

ARTICULO LXX

El Tribunal y el Secretario de las partes tienen el deber de presentar ante el Tribunal todos los argumentos que juzgan pertinentes.

ARTICULO LXXI

El Tribunal tiene el derecho de proponer excepciones e incidentes, sin perjuicio de las facultades que le confiere el artículo anterior.



REGISTRADA AL No. 1008  
del libro letra...  
de Decretos y Leyes, P. 1008  
y contra de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos...

ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 21

#### ARTICULO LXXII

Los miembros del Tribunal tienen derecho de interrogar a los agentes y abogados de las partes y de exigirles esclarezcan los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas u observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el curso de los debates no podrán mirarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

#### ARTICULO LXXIII

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse sobre la materia, y aplicando los principios del derecho.

#### ARTICULO LXXIV

El Tribunal tiene las facultades de dictar reglas de procedimiento para la dirección del proceso, y de determinar las formas, orden y plazo en que cada parte debe formular sus conclusiones finales así como de proveer a todas las formalidades que exija el levantamiento de las pruebas.

#### ARTICULO LXXV

Las partes se comprometen a suministrar al Tribunal, en la más amplia medida posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

#### ARTICULO LXXVI

Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en territorio de una tercera potencia contratante se dirigirá directamente al Gobierno de ésta. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán según los medios de que la potencia requerida disponga, conforme a

ARTÍCULO LXXII

Los miembros del Tribunal tienen derecho de intervenir  
a las sesiones y trabajos de las partes y de emitir sus opiniones  
las cuales deban.  
Los cuestionamientos planteados a observaciones hechas por los  
miembros del Tribunal en el curso de los debates no podrán ser  
una expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus  
miembros en particular.

ARTÍCULO LXXIII

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia  
de las partes y los hechos y los hechos que pueden in-  
fluenciar sobre la materia, y aplicando los principios del derecho.

ARTÍCULO LXXIV

El Tribunal tiene las facultades de hacer reglas de pro-  
cedimiento para la dirección del proceso, y de determinar las for-  
mas y el modo en que cada parte debe formular sus conclusiones  
finales así como de proveer a todas las formalidades que exige el  
funcionamiento de los procesos.

ARTÍCULO LXXV

Las partes se comprometen a someterse a cualquier arbitraje al Tribunal, en  
el momento de la firma de este convenio, todas las medidas necesarias para la

ARTÍCULO LXXVI

El Tribunal tiene las facultades que el Tribunal tenga que  
de una forma oportuna y conveniente se dirija  
de ella. En caso de haber acuerdo se trata  
de todas las cuestiones que tales líneas se establezcan en  
de todas las cuestiones que tales líneas se establezcan en

República Dominicana  
Jefe de los Oficinas del Senado  
*[Signature]*



54 LEGISLATURA 1958  
REGISTRADA AL No. 188  
an el folio: del libro libro  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Volados por el  
y conser da. *[Signature]*  
hojas escritas en máquina a razón de dos

ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 22

su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

El Tribunal tendrá en todo caso facultad de acudir a la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

#### ARTICULO LXXVII

Una vez que los agentes y abogados de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronunciará la clausura del debate.

#### ARTICULO LXXVIII

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de miembros.

#### ARTICULO LXXIX

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros; será firmada por el Presidente y el escribano o el Secretario que haga las veces de tal.

#### ARTICULO LXXX

La sentencia será leída en sesión pública, en presencia o previa citación de los abogados y agentes de las partes.

#### ARTICULO LXXXI

La sentencia pronunciada debidamente, y notificada a los abogados de las partes decide la controversia definitivamente y sin apelación.

#### ARTICULO LXXXII

Toda diferencia que surja entre las partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, será sometida al Tribunal que la dictó, salvo estipulación contraria.

ASUNTO: Expediente para el arreglo de los locales de los tribunales de primera instancia, fijados en la Ley de Organización del Poder Judicial de la Federación de la Ley de la Federación.

en las salas de los tribunales de primera instancia. No pueden ser rechazados sino en cuanto a la forma de su organización. Los jueces de primera instancia o de los tribunales de primera instancia, en sus respectivos territorios, no pueden ser rechazados sino en cuanto a la forma de su organización.

ARTICULO LXXVII

Una vez que los jueces y abogados de las partes hayan presentado todos los antecedentes y propuestas en apoyo de su causa, el presidente propondrá la discusión del debate.

ARTICULO LXXVIII

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada y según se acordare. Las deliberaciones se tomarán por mayoría de miembros.

ARTICULO LXXIX

La sentencia definitiva será emitida por el presidente y el secretario de los tribunales; será firmada por el presidente y el secretario y el secretario que haga las veces de tal.

ARTICULO LXXX

La sentencia será dada en sesión pública, en presencia de los abogados de las partes y agentes de las partes.

ARTICULO LXXXI

Las sentencias proferidas definitivamente y notificadas a las partes, no podrán ser modificadas ni anuladas, salvo en los casos que se expresan en el presente artículo.

ARTICULO LXXXII

En los casos en que se interponga recurso de apelación, el Tribunal de primera instancia quedará suspendido de sus funciones.

32 LEGISLATURA 888 de 1958

REGISTRADA AL No. 1888

en el folio: del libro 1978

No. de ejemplares de Leyes, Decretos y Dictámenes: 100

Y Decretos: 100

y contera de: 100

Boletines escritas en máquina a razón de diez ejemplares

Presidencia del Tribunal

Fecha de las Ordenes del Senado



ASUNTO:

Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG.

23

## ARTICULO LXXXIII

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo estipulación contraria, la demanda debe dirigirse al Tribunal que haya pronunciado la sentencia. La demanda no puede fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de influir decisivamente sobre el fallo, y que al cerrarse los debates fuera desconocido para el Tribunal y para la parte que demanda la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del Tribunal que consigne expresamente la existencia del hecho nuevo y le reconozca los caracteres previstos en el inciso precedente y a este título declare admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

## ARTICULO LXXXIV

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes litigantes:

Cuando se trate de la interpretación de una convención en que han tomado parte otras potencias, las litigantes lo avisarán en tiempo útil a todas las signatarias. Cada una de éstas tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una o más de ellas ejercen esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será también obligatoria para ellas.

## ARTICULO LXXXV

Cada parte atenderá a sus propios gastos y a una cuota igual de los de la Comisión.

ASUNTO:

Conveniencia para el trámite de las  
Cuestiones Internacionales, firmadas en la  
Convención Internacional de la Paz de la Haya.

PAG

3

ARTÍCULO LXXIII

Las partes que se refieren en el convenio el de-  
ben de declarar la revisión de la sentencia arbitral.  
En este caso y salvo estipulación contraria, la demanda  
debe dirigirse al Tribunal que haya pronunciado la sentencia. La  
demanda no puede fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo  
y que de haber existido hubiese alterado el fallo, y que el convenio  
lo deba para desconocerlo para el Tribunal y para la parte que  
demanda la revisión.  
El procedimiento de revisión no puede seguirse sino por  
una decisión del Tribunal que declare expresamente la existencia del  
hecho nuevo y la revocación del fallo. Los recursos previstos en el fallo pre-  
cedente y a que tiene lugar durante la revisión.  
El convenio deberá ser el plan dentro del cual debe  
presentarse la demanda de revisión.

ARTÍCULO LXXIV

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las  
partes litigantes.  
Cuando se trate de la interpretación de una sentencia  
en que sea demandado parte contra parte, las litigantes lo estarán  
en virtud de la ley o de las estipulaciones. Cada una de ellas tiene de-  
ber de cumplir con el proceso. Si una o más de ellas ejercen  
la revisión, la revisión quedará en la sentencia con sus

35 LEGISLATURA 208 de 1928  
REGISTRADA AL No. 1827  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hechas escritas en máquina e impresión de dos ejemplares  
Senado Tribunal  
Jefe de las Oficinas de .....  
27 de Mayo de 1928



ASUNTO:

Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 24

## CAPITULO IV

## PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE

## ARTICULO LXXXVI

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de diferencias que admitan un procedimiento sumario, las Potencias Contratantes determinan las reglas siguientes que seguirán en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de aplicar las disposiciones del capítulo III que no les sean contrarias.

## ARTICULO LXXXVII

Cada una de las partes contendoras nombrará un árbitro, y los dos así designados escogerán un tercero. Si no se pusieren de acuerdo, cada una presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros de la Corte permanente, con exclusión de los designados por las partes y de los nacionales de las mismas: la suerte determinará cuál de los candidatos así presentados será el tercero supradicho.

El tercero presidirá el Tribunal, y éste tomará sus decisiones por mayoría de votos.

## ARTICULO LXXXVIII

A falta de acuerdo previo el Tribunal fijará, una vez constituido, el plazo dentro del cual las partes deban presentarle sus memorias respectivas.

## ARTICULO LXXXIX

Cada parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre éste y el Gobierno que le haya designado.

## ARTICULO XC

El procedimiento tendrá lugar exclusivamente por escrito.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE

ARTICULO LXXVI

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la Justicia  
arbitral cuando se trate de diferencias que admitan un procedimiento  
sumario, las Formulas Contractuales determinan las reglas siguientes  
que regirán en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva,  
llegado el caso, de aplicar las disposiciones del artículo III que  
no las sean contrarias.

ARTICULO LXXVII

Cada una de las partes contendientes nombrará un árbitro,  
y las dos así designadas escogerán un tercero. Si no se pusieren  
de acuerdo, cada una presentará dos candidatos tomados de la lista  
general de los miembros de la Corte permanente, con exclusión de los  
designados por las partes y de los nacionales de las mismas; la sum-  
a determinará cuál de los candidatos así presentados será el tercer-  
o suplente.  
El tercero presidirá el Tribunal, y éste tendrá sus de-  
cisiones por mayoría de votos.

ARTICULO LXXVIII

A falta de acuerdo previo el Tribunal fijará, una vez  
que se hubieren presentado los candidatos, el día y hora en que se  
celebrará el juicio.

ARTICULO LXXIX

El Tribunal podrá recomendar ante el Tribunal por un  
de intermedios entre éste y el Gobierno que

ARTICULO XL

El Tribunal podrá juzgar exclusivamente por escrito.



Caridad Trujillo,  
Jefe de las Oficinas del Senado

34 LEGISLATURA 1923-1928  
REGISTRADA AL NO. 1809  
del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos por el Senado  
y conatos de  
firmado  
hojas escritas en máquina a razón de dos en cada  
hoja

ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 25

Sin embargo, las partes tendrán derecho a pedir la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal por su parte tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de las partes, así como a los expertos y testigos cuya comparecencia juzgue útil.

## TITULO V

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTICULO XCI

La presente Convención debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias Contratantes, la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de Julio de 1899.

## ARTICULO XCII

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del primer depósito de ratificaciones se dejará constancia en una acta firmada por los Representantes de las potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países-Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada y fiel del acta del primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos y por la vía diplomática a las potencias invitadas a la segunda Conferencia de Paz, así como a las demás potencias que se adhieran a la Convención. En los casos contemplados en el inciso precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la noti-

ASUNTO: Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en la Habana, Cuba, el 24 de febrero de 1948.

En su artículo 1, las partes contratantes se comprometen a resolver sus controversias por medios pacíficos, de conformidad con los principios de derecho internacional que rigen en materia de resolución pacífica de controversias.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXI

La presente Convención quedará ratificada y ratificada, en las relaciones entre las partes contratantes, la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 24 de febrero de 1948.

ARTICULO XXII

La presente Convención quedará ratificada a la mayor brevedad posible. Las ratificaciones se depositarán en la Secretaría de Estado de la República Dominicana en una sola instancia por las representantes de las partes que en él ceden parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos.

Los Estados miembros de la Convención se harán cargo de los gastos de impresión de los ejemplares de la Convención que se les solicite.

En fe de lo cual, el Secretario de Estado de la República Dominicana y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, han firmado la presente Convención en la ciudad de la Habana, Cuba, el día veinticuatro de febrero de mil noventa y ocho, en dos ejemplares, uno en cada idioma, los cuales tendrán igual validez.



*[Handwritten signature]*  
Senado de la República Dominicana

35 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 188  
del libro 100  
de asuntos de Leyes, Decretos y Resoluciones  
Y Dado fe y rubricado en la Secretaría de Estado de la República Dominicana, el día veinticuatro de febrero de mil noventa y ocho.  
Jefe de la Oficina de Registro  
*[Handwritten signature]*

ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 26

ficación.

#### ARTICULO XCIII

Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas a la segunda Conferencia de Paz podrán adherirse a la presente Convención.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este transmitirá inmediatamente a todas las demás potencias invitadas a la segunda Conferencia de Paz una copia certificada y fiel de la notificación y acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

#### ARTICULO XCIV

Las condiciones en que puedan adherirse a la presente Convención las potencias que no fueron invitadas a la segunda Conferencia de Paz formarán el objeto de una inteligencia ulterior entre las Potencias Contratantes.

#### ARTICULO XCV

La presente Convención producirá sus efectos, para las potencias que tomen parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ulteriormente ratifiquen o se adhieran, sesenta días después de que el Gobierno de los Países-Bajos reciba la notificación de su ratificación o adhesión.

#### ARTICULO XCVI

Si ocurriere que una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países-Bajos, el cual remitirá inmediatamente a todas las demás potencias una copia fiel y certificada de la

ASUNTO: Conferencia para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, celebrada en la segunda Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.

Artículo XXII

ARTÍCULO XXII

Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas a la segunda Conferencia de la Paz podrán adherirse a la presente Convención.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito al Secretario del Gobierno de los Países-Bajos, remitiéndole el texto de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Esta adhesión inmediatamente a todas las demás potencias invitadas a la segunda Conferencia de la Paz una copia certificada y fiel de la notificación y copia de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

ARTÍCULO XXIV

Las condiciones en que quedan adherirse a la presente Convención las potencias que no fueron invitadas a la segunda Conferencia de la Paz tendrán el objeto de una inteligencia ulterior entre las Potencias Contratantes.

ARTÍCULO XXV

La presente Convención producirá sus efectos, para las potencias que sean parte en el primer depósito de ratificaciones, desde el día de la fecha de la fecha del acta de depósito, y para las potencias que posteriormente ratifiquen o se adhieran, desde el día de la fecha de su adhesión o ratificación.

ARTÍCULO XXVI

El presente Tratado quedará ratificado en las Potencias Contratantes que suscribieron el presente Tratado, y la ratificación será notificada por el Secretario del Gobierno de los Países-Bajos, al cual recibirá inmediatamente una copia fiel y certificada de la

35 LEGISLATURA 278 de 1908

REGISTRADA AL No. 1809

en el folio..... del libro.....

No. .... de asientos de Leyes, Decretos y Dictámenes emitidos por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquinas o razón de las escritas en

Manuscritas

Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1908

Ido de las Oficinas de la República Dominicana



ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

PAG. 27

notificación, con indicación de la fecha en que la haya recibido.

El denunció no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo haya notificado y un año después de que la notificación llegue al Gobierno de los Países-Bajos.

#### ARTICULO XCVII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones que se efectúe en virtud del artículo XCII, incisos 3º y 4º así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo XCIII, inciso 2º) o de denunció (artículo XCVI, inciso 1º).

Cada Potencia Contratante puede tomar noticia de este registro y solicitar extractos certificados y conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de los Países-Bajos, y cuyas copias certificadas y fieles se remitirán por la vía diplomática a las Potencias Contratantes.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en La Haya a 18 de octubre de 1907, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

(Fdo.) Salvador Barinas T.,  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Ciudad Trujillo, D.N.,  
8 de mayo de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

ASUNTO:

Comunicación para el Archivo Nacional de los  
Contratos Internacionales firmados en la segunda  
Conferencia Internacional de la Ley de la Ley.

PAG. 27

notificación, con indicación de la fecha en que la haya recibido.

El demandante no presentará sus efectos sino respecto de

la pretensión que lo haya notificado y en ella después de que la noti-

ficación llegue al Gobierno de los Países Bajos.

ARTÍCULO XXVII

En registro llevado por el Ministerio de Relaciones Ex-

teriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de re-

laciones que se efectúen en virtud del artículo XXII, inciso

2º y 3º así como la fecha en que se reciban las notificaciones de

adhesión (artículo XXIII, inciso 2º) o de denuncia (artículo XXVI,

inciso 1º).

Cada potencia contratante puede tomar nota de este

registro y solicitar extractos certificados y conformes.

En la fecha de los Plenipotenciarios firmados en pre-

seno Convencional en la Ley, a 18 de octubre de 1907, en un solo

ejemplar que deberá depositarse en los archivos de los Países Bajos,

y cuyos copias certificadas y faxes se remitirán por la vía diplomá-

tica a las Potencias Contratantes.

CERTIFICADO: que para copia se hizo y conforme a la copia certifi-  
cada de la Ley firmada en el Archivo Nacional de los Contratos  
Internacionales en la Ley a 18 de octubre de 1907, que  
se encuentra en los archivos de esta Conferencia.

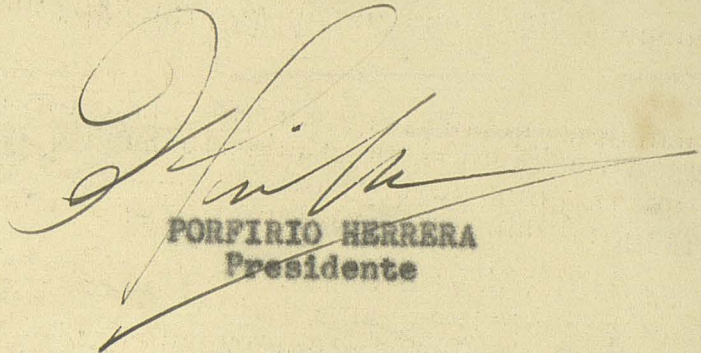
(1907) Salvador Barinas T.  
Encargado del Departamento Administrativo  
de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores.

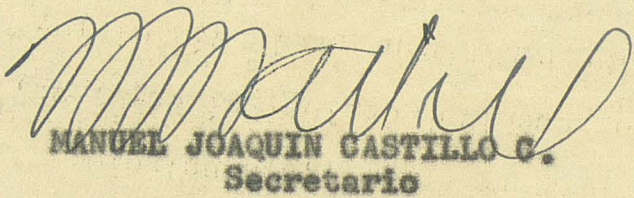
34  
LEGISLATURA 0728 de 1908  
REGISTRADA AL No. 180  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos expedidos por el Sr. Presidente  
y conata de  
hojas escritas en máquina a razón de dos arca-  
intermedias  
Cepeda Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Registro




ASUNTO: Convención para el Arreglo Pacífico de los  
Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda  
Conferencia Internacional de la Paz de La Haya.

la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del  
año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115 de la Independencia,  
95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

  
PORFIRIO HERRERA  
Presidente

  
MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.  
Secretario

  
JULIO A. CAMBIER  
Secretario

*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word 'LEGISLATIVA']*



ASUNTO:

Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.  
Cartillas Internacionales, firmadas en la Segunda  
Conferencia de la Paz de la Haya.

PAG.

la República Dominicana, a las veintiseis días del mes de mayo del  
año mil novecientos cincuenta y cinco; años 115 de la Independencia,  
95 de la Restauración y 39 de la Era de Trujillo.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ  
Presidente

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ  
Secretario

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ  
Secretario

34 LEGISLATURA 808 de 1955

REGISTRADA AL No. 1809

en el folio del libro-letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Secretaría

hojas escritas en máquina e razón de dos especies

Estado Trujillo, 27 de Mayo 1955

105 de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.  
28 de mayo de 1958

305

Señor  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.438 de fecha 27 de mayo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Resolución aprobatoria de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya el 18 de octubre de 1907.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/sls.

0114214



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10904

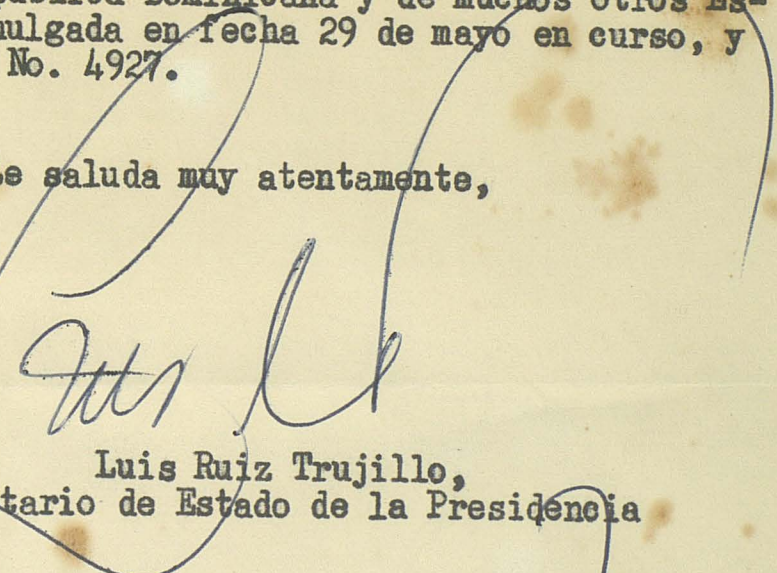
Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional  
29 de mayo de 1958  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 4927.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,  
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt  
rm/nr